



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1278

RADICADO N° 2017-00079-00

Acorde con los memoriales allegados al proceso por la apoderada judicial de parte de la demandada, vía correo electrónico (Ver anexos 02 y 03 del expediente digital), se observa que se presentó solicitudes de terminación del proceso amparadas en la figura del desistimiento tácito consagrado en el art. 317 del C.G.P., por lo cual se le informa al memorialista que dicha solicitud no es procedente, por cuanto actualmente no se cumplen los requisitos exigidos por dicha normatividad al respecto debido a que la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta en el auto anterior, y lograra dar impulso efectivo al proceso.

Por otro lado, y en relación con la solicitud de impulso procesal allegado por el apoderado de la parte actora (Ver archivos digitales 01 y 04), se tiene que, si bien es cierto que se cumpliera con la carga impuesta, y se allegara la respuesta por parte de la personería municipal de Itagüí, por medio de la cual informan que no existen procesos administrativos en contra del bien inmueble objeto de usucapión, para continuar con el tramite pertinente, es necesario que la parte actora allegue a este proceso el folio de matrícula inmobiliaria del bien pedido en prescripción, con fecha de expedición no superior a un mes, en donde se logre identificar plenamente el inmueble.

Por otro lado, no se tiene claridad en el número de la matricula inmobiliaria correspondiente, debido a que la Superintendencia de Notariado y Registro hace referencia al número de F.M.I. 001-588210; la Agencia Nacional de Tierras indica que su registro inmobiliario es el 001-594721 (folio 37 Vto. Cuaderno físico), y la unidad de restitución de tierras afirma que el bien no tiene matricula inmobiliaria, tal y como se puede observar a folio 34 del expediente físico.

Así las cosas, se requiere a la parte actora con el fin que cumpla con la carga procesal impuesta, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C. Gral. Del Proceso, so pena de declarar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

DH